

MARÍA LUISA FERNÁNDEZ ESTEBAN: *The Rule of Law in the European Constitution*, Kluwer Law International, Londres, 1999, 221 páginas.

MANUEL DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO

1.— La obra que comentamos es el fruto de una tesis doctoral defendida en el Instituto Universitario Europeo de Florencia, en el que la autora ha estado investigando durante cuatro años, según aclara en la presentación. Tan amplia estancia le ha permitido un trabajo bien estructurado, en el que cabe resaltar que siga la técnica anglosajona de recoger al final de cada capítulo las conclusiones de los pasos dados en la investigación hasta ese momento. Se trata de un método expositivo poco difundido entre nosotros, en que tan común es obviar este esfuerzo sintético y reducirlo, todo lo más, a unas conclusiones finales muy difíciles en obras extensas.

Es también meritoria la amplia jurisprudencia comunitaria reseñada y las precisas notas a pie de página —también en línea con la tradición anglosajona—, sucintas pero complementarias de la exposición, evitando otra tendencia muy al uso entre nosotros, de notas profusas, en muchas ocasiones alejadas del objeto de estudio, que perturban más que ayudan a la lectura del texto y que suponen un ejercicio poco útil de una discutible erudición.

2.— La tesis defendida por la autora podría sintetizarse en la afirmación del principio del «*Rule of Law*» en el Derecho comunitario europeo —o más exactamente en lo que denomina «Constitución europea»— particular-

líticas (política exterior, defensa, policía, cooperación judicial....) con las técnicas diseñadas por J. Monnet para una integración de sectores económicos. Se trata de una cuestión crucial en el estado actual de evolución de la integración europea. El problema está detectado; otra cosa es que no parezca sencillo encontrar soluciones realistas, aún cuando no falten propuestas imaginativas (6).

El problema no es desconocido por la autora de la obra comentada, como veíamos, pero lo soslaya gracias a esa perspectiva formal o funcional en que sitúa su interpretación. En la práctica, al apartarse del problema, sigue un enfoque más tradicional centrado en el análisis de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y su contraste con la de los tribunales nacionales.

3.— La segunda parte se dedica a la consideración de un concepto comunitario del «*Rule of Law*», esto es, del principio de sometimiento o sujeción al Derecho (mejor casi que «Estado de Derecho» por los problemas que en esta materia puede dar lugar utilizar el término estatal). En esa línea, la autora sostiene que hay un contenido mínimo común entre las diferentes configuraciones de ese principio: «*Rule of Law*», «*Règne de la Loi*» y «*Rechtstaat*». A su entender, ese contenido mínimo estaría integrado por los siguientes elementos: imperio de la ley que excluye la anarquía; principio de legalidad tanto en su dimensión de vinculación positiva como negativa; comportamiento no arbitrario de las instituciones públicas; principio de igualdad ante la ley y existencia de jueces independientes que garanticen una protección jurisdiccional (págs. 97-101).

A partir de ahí, la autora muestra seguidamente como ese contenido mínimo se da también en el ordenamiento comunitario, principalmente en la

---

(6) J.H.H. WEILER ha sugerido la posibilidad de someter a referéndum aquellas iniciativas legislativas europeas que reúnan determinados apoyos; cfr.: «*The European Union belongs to its citizens: three inmodestial proposals*», *European Law Review*, vol. 22 n.º 2, 1997, págs. 150 y sigs.

F. RUBIO LLORENTE ha planteado, en una propuesta que el propio autor califica de «arbitrista», la posibilidad de variar la composición del Consejo de la Unión Europea (al menos el de Asuntos Generales), con representantes designados por los Parlamentos nacionales y responsables ante éstos; cfr.; *ob. cit.*, pág. 37.

jurisprudencia del Tribunal de Justicia (págs. 102-152). Más aún, el principio adquiere además un contenido propio, mediante conceptos específicos de Derecho comunitario como «Comunidad de Derecho», «legalidad», «seguridad jurídica», «igualdad» o «protección legal efectiva» (págs. 154-176). Lo cual conduce directamente al problema abordado en la tercera y última parte del libro.

4.— El objeto de esa última parte es el *Rule of Law* como instrumento de integración europea. En ella se encara uno de los problemas básicos de la actual configuración del ordenamiento comunitario como sistema jurídico separado de los ordenamientos nacionales: la natural divergencia que puede surgir entre el Tribunal de Justicia y los tribunales nacionales en la interpretación de los mismos conceptos y principios jurídicos, y la sensación de arbitrariedad que puede provocar en los ciudadanos. El mecanismo ideado por los tratados comunitarios, las cuestiones prejudiciales que cabe plantear al Tribunal de Justicia, es un mecanismo extremadamente débil ya que deja en manos de los órganos obligados a seguir la jurisprudencia de éste la posibilidad de que surja esa obligación, sin mecanismo comunitario efectivo para obligar a ese planteamiento e incluso para cumplir lo resuelto por aquél; pero, además, las cuestiones prejudiciales ni siquiera son posibles en campos que escapan a la competencia del Tribunal de Justicia, aun cuando se esté ante problemas análogos. La autora apunta dos nuevas vías que se van abriendo paso para remediar esta situación: la interpretación homogénea voluntariamente adoptada y el entrecruzamiento de sistemas jurídicos.

En primer lugar, la interpretación homogénea voluntariamente adoptada por los órganos judiciales. Se recogen dos casos, el de la doctrina del *fumus boni iuris* sobre medidas cautelares seguida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo —bien conocida entre nosotros por la amplia difusión que de ella ha hecho el profesor García de Enterría (7)—, y el caso *M.v. Home Office*, de la Cámara de los Lores británica (págs. 206-208). Es, por tanto, sólo un apunte de una materia llena de interés y que aquí apenas se esboza.

---

(7) E. GARCÍA DE ENTERRÍA: «*La batalla por las medidas cautelares*», Civitas, Madrid, 2.<sup>a</sup> ed., 1995, 385 págs.

Una segunda vía sería la proporcionada por el «entrecruzamiento fecundo de sistemas jurídicos», esto es, la importación por un sistema jurídico de un principio, una regla o una técnica de otro mediante la influencia expansiva del Derecho comunitario (pág. 208). Como en el anterior caso, la autora se limita a recordar como el principio germánico de proporcionalidad fue pronto adoptado por el Tribunal de Justicia, y de aquí ha pasado al derecho inglés o italiano (pág. 208).

La obra deja así abierto un amplio campo de investigación de ese emergente *ius commune* europeo.